

VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000173**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029922000173** bajo los siguientes términos:

"Por medio de la presente quisiera solicitar información sobre los contratos contraidos por la institución a aseguradoras privadas en los últimos 5 años en cuestión de seguros" (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios **UT/815/2022** y **UT/876/2022**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Secretaría Administrativa** que conforme a sus atribuciones remitiera la información petitionada por la persona solicitante, que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin omitir al **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**¹.

3. Una vez concluida la búsqueda de la información por parte de la **Secretaría Administrativa**, mediante oficio número **R-SA-22-11-23/28**, recibido en la Unidad de Transparencia por correo electrónico el **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud con folio **330029922000173**, conforme al ámbito de sus atribuciones, señalando lo que a continuación se transcribe:

"En atención al oficio número UT/815/2022 y UT/876/2022, a través de los cuales hace de conocimiento la solicitud de información con número de folio 330029922000173 y el recordatorio para su atención.

Al respecto, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría Administrativa y el Área de Recursos Materiales y Servicios, se informa lo siguiente:

- *Se remiten los siguientes contratos íntegros, correspondientes al "Servicio de aseguramiento de Bienes Patrimoniales y Vehiculares":*
 - OS-009-BIS/2019-AD
 - OS-013/2019-AD
 - OS-015/2021-LP
 - OS-031/2021-AMPL-OS-015/2021-LP
 - OS-033/2019-AD
 - OS-039/2021-AD

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el **Área de Recursos Materiales y Servicios**, la cual tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba **Subdirección de Recursos Materiales y Servicios**, misma que fue re-nivelada a Jefatura De Departamento, nivel O31; razón por la cual actualmente se denomina **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, se trata de la misma área administrativa.

- OS-056/2019-AMPL-OS-033/2019-AD
- OS-057/2017-AMPL-OS-013/2019-AD
- UPN-DSJ-CONT-004/2020
- UPN-DSJ-CONT-004/2021
- UPN-DSJ-CONT-007/2018

Así como **versiones públicas** de los contratos **UPN-DSJ-CONT-006/2018** y **OS-023/2022-LP**, con sus respectivas leyendas de clasificación, a fin de ser enviadas al Comité de Transparencia para su consideración.

[...]" (Sic)

Como parte de los anexos del oficio **R-SA-22-11-23/28**, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la Secretaría Administrativa adjuntó **trece contratos** vinculados con la información requerida en la solicitud que nos ocupa, de los cuales **dos contratos fueron proporcionados en versión pública**, mismos que se detallan a continuación:

- **Versión pública** del contrato **UPN-DSJ-CONT-006/2018**, suscrito con la persona moral **QBE DE MÉXICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**
- **Versión pública** del contrato **OS-023/2022-LP**, suscrito con la persona moral **AGROASEMEX, S.A.**

En tal virtud, **la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexas únicamente con la clasificación de confidencialidad** advertida en las **versiones públicas** de los contratos números **UPN-DSJ-CONT-006/2018** y **OS-023/2022-LP**.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Primera Sesión Ordinaria del año 2022** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia, sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende; específicamente en los documentos precisados en el numeral 03 del presente apartado, proporcionados por la **Secretaría Administrativa**.

5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2022/ORD-11/02**, se determinó procedente **CONFIRMAR** las **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, a través del **Departamento de Adquisiciones**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral 03 del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-019/2022** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000173**, la persona solicitante requirió información de los **contratos contraídos por la institución con aseguradoras privadas en los últimos 5 años, en materia de seguros.**

Ante lo cual, a través del oficio número **R-SA-22-11-23/28**, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la **Secretaría Administrativa** remitió, entre otra información, la **versión pública del contrato UPN-DSJ-CONT-006/2018** suscrito con la persona moral *QBE DE MÉXICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.*, así como la **versión pública del contrato OS-023/2022-LP** suscrito con la persona moral *AGROASEMEX, S.A.*, toda vez que los mismos contienen datos personales que fueron **clasificados como confidenciales** por dicha área a través de su **Departamento de Adquisiciones**.

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas

necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; en el caso que nos ocupa la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Administrativa**, a través del **Departamento de Adquisiciones**, éste adscrito al **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**², por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración de los Recursos Financieros y Materiales se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional dé cumplimiento a su misión y objetivos; específicamente, estará facultada para administrar los recursos asignados a la Universidad, a fin de proporcionar los recursos materiales e insumos indispensables a las diversas Áreas, asegurando el cumplimiento de sus objetivos y programas de trabajo. Entre sus funciones se tiene la de diseñar las políticas tendientes a orientar la operación y funcionamiento administrativo de la Institución, así como vigilar la adecuada asignación y funcionamiento de los bienes muebles e inmuebles procurando su buen uso.

Por otra parte, el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, adscrito a la Secretaría Administrativa, tiene por objetivo general administrar los recursos materiales, así como proporcionar los servicios generales y suministrar los bienes para cumplir con los requerimientos de los Órganos que integran la Universidad Pedagógica Nacional. Dentro de sus funciones se encuentra la de vigilar y aplicar las políticas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y la prestación de los servicios generales

² Ver nota al pie número 1.

en las áreas que integran la Universidad Pedagógica Nacional; así como verificar los trámites relativos a la contratación de servicios requeridos por las áreas de la Universidad, conforme a las necesidades programadas y con base en el presupuesto aprobado.

Finalmente, cabe traer a colación lo que rige al **Departamento de Adquisiciones**, adscrito al Departamento de Recursos Materiales y Servicios, toda vez que **dicha área fue quien suscribió las "Leyendas de Clasificación de Confidencialidad"** de las versiones públicas proporcionadas por la Secretaría Administrativa. En ese tenor, dicha área tiene como objetivo general desarrollar los procesos de negociación, tramitación, cotización y obtención de bienes y servicios que requiere la UPN para dar cumplimiento a la normatividad vigente; y, tiene entre sus funciones la de efectuar las cotizaciones y realizar las compras de bienes y contrataciones de servicios en coordinación con el Departamento de Servicios, conforme al tipo de adjudicación de que se trate.

Por lo anterior, se considera que **la Secretaría Administrativa, a través de sus áreas antes señaladas, resulta competente** para dar atención a la solicitud con folio **330029922000173**.

NOVENO. Que una vez establecida la competencia de la **Secretaría Administrativa**, así como del **Departamento de Adquisiciones**, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-22-11-23/28**, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la primera de las mencionadas proporcionó las **versiones públicas** de la información señalada en el numeral 03 del Apartado de *Antecedentes* de la presente Resolución, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000173**, específicamente las **versiones públicas** de los **contratos UPN-DSJ-CONT-006/2018** y **OS-023/2022-LP**, suscritos con las personas morales **QBE DE MÉXICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**, y **AGROASEMEX, S. A.**, respectivamente, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Contrato número UPN-DSJ-CONT-006/2018 , suscrito con QBE DE MÉXICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V	<ul style="list-style-type: none">• Número de Cuenta y CLABE Interbancaria.• Institución Bancaria.• Sucursal
Contrato número OS-023/2022-LP , suscrito con AGROASEMEX, S. A.	<ul style="list-style-type: none">• CLABE Interbancaria• Institución Bancaria.

Dicha clasificación fue fundada por el Departamento de Adquisiciones en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, artículo **113, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y numeral **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II, y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; **artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y numeral **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), se considera **información confidencial**: la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En suma, el numeral **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, precisa que en relación con el **último párrafo del artículo 116** de la Ley General de la materia, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: **1)** la que se refiera al **patrimonio de una persona moral**, y **2)** la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Bajo este orden de ideas, se considera que **debe protegerse como confidencial** la información que se refiera al **patrimonio de una persona moral**.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos clasificados por la **Secretaría Administrativa**, a través de su **Departamento de Adquisiciones**, con el objeto de determinar si los datos protegidos por el área responsable constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir el carácter de confidenciales:



❖ **CLABE INTERBANCARIA Y/O NÚMERO DE CUENTA BANCARIA.**

Se refiere a la clave bancaria estandarizada, conocida como CLABE. Es un número único e irreplicable asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Es utilizada para realizar transferencias interbancarias, ya sean “Transferencias Electrónicas de Fondos” o transferencias vía “SPEI” (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios). Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- ✓ Código de Banco (tres dígitos).
- ✓ Código de Plaza (tres dígitos).
- ✓ **Número de Cuenta** (once dígitos).
- ✓ Dígito de Control (un dígito).

Como se puede observar, **en la integración de este dato obra el número de cuenta bancaria** de la persona física o moral de que se trate, en este caso de la persona moral que figura en el documento que integra la información requerida por el petitionerario.

En consecuencia, los datos personales referentes a la cuenta bancaria y cuenta CLABE, están totalmente relacionados con el patrimonio de los particulares (en este caso de la persona moral que aparece en la información solicitada), por lo que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas, el acceso o consulta de la misma.

Incluso, existe un criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el sentido de que las Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas son información sujeta a clasificarse como confidencial, como se expone a continuación:

***Criterio 10/17:** Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Bajo esta lógica, la **CLABE Interbancaria y el Número de cuenta**, así como la información vinculada con éstas, se consideran como un dato personal confidencial de una persona moral con fundamento en el **artículo 113, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.



❖ **INSTITUCIÓN BANCARIA.**

El dato del nombre de **Institución Bancaria**, así como la **sucursal** de ésta relativa al origen de la apertura de una cuenta bancaria, corresponden a información personal de personas físicas o morales identificadas o identificables, debido a que identifica un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio; es decir, se configura como información relacionada con el patrimonio de una persona, sea física o moral, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información de carácter patrimonial cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas y, por lo tanto, no debe difundirse, distribuirse o comercializarse al tratarse de datos de carácter personal o identificativo de cada uno de los prestadores de servicios contratados; lo anterior, por actualizarse la **fracción II del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en los numerales **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*; resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, a través de su **Departamento de Adquisiciones**, respecto de los datos personales relativos a: **NÚMERO DE CUENTA, CLABE INTERBANCARIA e INSTITUCIÓN BANCARIA (incluida SUCURSAL)**, contenidos en el **contrato UPN-DSJ-CONT-006/2018** suscrito con la persona moral **QBE DE MÉXICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**; así como **CLABE INTERBANCARIA e INSTITUCIÓN BANCARIA** contenidos en el **contrato OS-023/2022-LP** suscrito con la persona moral **AGROASEMEX, S. A.**

DÉCIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral **Quincuagésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios**.

Por su parte, el numeral **Quincuagésimo Primero** de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las

partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas por el titular del **Departamento de adquisiciones**, adscrito al Departamento de Recursos Materiales y Servicios, éste dependiente de la **Secretaría Administrativa**, se estima que las mismas cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** las versiones públicas que se tuvieron a la vista, en razón de que las mismas cumplen con la normatividad antes expuesta, **quedando bajo la estricta responsabilidad de la Secretaría Administrativa, a través de su Departamento de Adquisiciones, la clasificación de la información que fue remitida por ésta.**

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:



RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, a través de su **Departamento de Adquisiciones**, respecto de los datos personales relativos a: NÚMERO DE CUENTA, CLABE INTERBANCARIA e INSTITUCIÓN BANCARIA (incluida SUCURSAL), contenidos en el **contrato UPN-DSJ-CONT-006/2018** suscrito con la persona moral **QBE DE MÉXICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**; así como CLABE INTERBANCARIA e INSTITUCIÓN BANCARIA contenidos en el **contrato OS-023/2022-LP** suscrito con la persona moral **AGROASEMEX, S. A.**; con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en los numerales **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle la **versión pública** de los contratos **UPN-DSJ-CONT-006/2018** y **OS-023/2022-LP**, suscritos con las personas morales **QBE DE MÉXICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.** y **AGROASEMEX, S. A.**, respectivamente; a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029922000173**.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Primera Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

LIC. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LIC. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVO

